

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., 14 de mayo de 2024

Proceso Custodia y Alimentos
Radicado 2023-00254

Procede el despacho a dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda dentro del asunto de la referencia no advirtiéndose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La Señora DORA MARLEN CHITIVA GOMEZ a favor de sus menores hijos JENNIFER ZAMBRANO CHITIVA, NICOL DAYANA ZAMBRANO CHITIVA y DIEGO ALEJANDRO ZAMBRANO CHITIVA, impetró demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y ALIMENTOS, contra el señor EDGAR ZAMBRANO REATIGA, en calidad de padre de los citados menores.

Fundamenta sus pretensiones en que el señor EDGAR ZAMBRANO REATIGA y la señora DORA MARLEN CHITIVA GOMEZ, procrearon a sus hijos Jennifer Zambrano Chitiva de 16 años; Nicol Dayana Zambrano Chitiva de 13 años, Diego Alejandro Zambrano Chitiva de 10 años y Luisa Fernanda Zambrano Chitiva actualmente mayor de edad.

El señor EDGAR ZAMBRANO REATIGA como consecuencia de la infidelidad, las agresiones y maltratos psicológicos, verbales, comportamiento agresivos para con la señora DORA MARLEN CHITIVA GOMEZ y sus hijos, mantuvieron una convivencia hasta el día 17 de Octubre de 2020. Y en la actualidad se encuentran separados de cuerpos.

Desde el mes de enero de 2014, hasta la fecha el señor EDGAR ZAMBRANO REATIGA, no colabora económicamente con sus hijos, aludiendo que la señora Dora Marlen recibe un canon de arrendamiento, razón por la cual se sustrae de la obligación que tiene como padre para con sus hijos; sin tener en cuenta que la parte

que recibe mi poderdante no alcanza para solventar la totalidad de los gastos de sostenimiento de los menores JENNIFER ZAMBRANO CHITIVA; NICOL DAYANA ZAMBRANO CHITIVA, DIEGO ALEJANDRO ZAMBRANO CHITIVA

En varias oportunidades la señora DORA MARLEN CHITIVA GOMEZ, ha intentado dialogar con el señor EDGAR ZAMBRANO REATIGA para que este le colabore, pero en todas las oportunidades él se ha negado a hacerlo. Por el contrario, se presenta en el inmueble donde habitan sus hijos, de manera agresiva rompe los vidrios de la vivienda y su comportamiento no es el adecuado causando un daño psicológico en ellos.

Adicionalmente a lo anterior, en varias ocasiones el señor Edgar Zambrano llegaba bastante alcoholizado, haciendo escándalos; llegaba con comida se solía sentar solo a comer ignorando a sus hijos en el sentido si ellos tenían o no hambre.

El señor EDGAR ZAMBRANO REATIGA, quien labora como conductor, se niega a realizar el pago de la cuota alimentaria.

El día 09 de Diciembre de 2022, mediante el centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, emite constancia de inasistencia No. 76545 en donde se solicitó se convocara audiencia de Conciliación con el fin de citar al aquí demandado, pero dentro del término establecido en la ley el señor Edgar Zambrano, no se presentó, ni allegó justificación a su inasistencia.

Actualmente los menores JENNIFER ZAMBRANO CHITIVA; NICOL DAYANA ZAMBRANO CHITIVA, DIEGO ALEJANDRO ZAMBRANO CHITIVA, viven con la señora Dora Marlen, donde se encuentran inscritos en un colegio local ofreciéndoles los cuidados y manutención debida.

Para la fijación de cuota alimentaria ha de tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención de los menores, tales como: sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los menores, y la capacidad económica del alimentante.

Solicita entonces la demandante que se le otorgue la Custodia y Cuidado Personal de sus menores hijos y se establezca una cuota de alimentos a cargo del señor EDGAR ZAMBRANO REATIGA y en favor de sus menores hijos.

Admitida la demanda en proveído de fecha 31 de mayo de 2023, oportunidad en que se ordenó la notificación a la parte demandada, quien debidamente notificado, no contestó la demanda.

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTALES:

1.- Registros civiles de nacimiento de los menores JENNIFER ZAMBRANO CHITIVA, NICOL DAYANA ZAMBRANO CHITIVA y DIEGO ALEJANDRO ZAMBRANO CHITIVA.

2.- Declaración extrajudicial suscrita en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá.

3.- Constancia de inasistencia emitida por la Personería de Bogotá.

4.- INTERROGATORIO de parte a la demandante DORA MARLEN CHITIVA GOMEZ quien señaló que se dedica al hogar y trabaja por días en casas de familia, que sus ingresos mensuales ascienden a \$1.000.000, que los gastos mensuales de sus menores hijos son aproximadamente \$400.000 por cada uno, es decir \$1.200.000 por los tres, aparte de esto gastos de vestuario, materiales para el colegio, loncheras, otros gastos por \$300.000, como sufren de la vista, los lentes de Jenny le costaron \$1.400.000, hay otra que es mayor de edad los lentes le costaron \$800.000, los gastos de útiles, matrículas, uniformes, equivalen a \$300.000 por cada uno. Dice que el señor EDGAR no le colabora económicamente para los gastos de sus hijos desde el 2014, que nadie le colabora con los gastos de sus hijos. Manifiesta que vive en casa propia.

No se hizo necesario el decreto de otras pruebas en atención a la ausencia del demandado dentro del trámite del proceso, quien no dio contestación a la demanda y tampoco compareció a absolver el interrogatorio de parte.

CONSIDERACIONES

La institución de la custodia y cuidado personal es una figura jurídica que se ha consagrado para la protección de los menores de edad que se encuentran en circunstancia especiales como es, entre otros, la de no contar con la convivencia de sus progenitores, como en el caso que nos ocupa.

La protección del menor deriva de la Carta Constitucional al consagrar en el artículo 44 del C.P. los derechos fundamentales de los niños, como la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y

amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. En este orden, corresponde al estado protegerlos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Función que corresponde a la familia, la sociedad y el estado quienes tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el libre desarrollo de sus derechos.

Apreciadas las pruebas en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica se establece que, en efecto, hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda con fundamento en el interrogatorio de la demandante y la aceptación de los hechos susceptibles de confesión por parte del demandado, quien como ya quedó referenciado en los antecedentes de este fallo el demandado EDGAR ZAMBRANO REATIGA fue vinculado legalmente al proceso, sin que se advierta que dentro del término otorgado por la ley para que contestara la demanda hubiera hecho uso de este derecho, por tanto de conformidad con el artículo 97 del C.G. del P., *la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*, que para el caso no es otro que la afirmación dada por la demandante que sus hijos se encuentran bajo su cuidado ya que no convive con el padre de sus hijos desde octubre de 2020, quien no ha incumplido la obligación de proveer alimentos a sus menores hijos desde el año 2014, teniendo las condiciones económicas para hacerlo, igualmente debe tenerse por cierto que el demandado labora como conductor.

Así las cosas, el Despacho evidencia la necesidad de que los menores continúen viviendo en el entorno en que se han desenvuelto desde su nacimiento y que es al lado de su progenitora DORA MARLEN CHITIVA GOMEZ, con quien siempre han convivido, siendo ella quien les ha brindado todo lo necesario para su subsistencia y desarrollo, así como el calor de una familia, el amor y afecto, máxime que el extremo pasivo nada diferente acreditó al interior de las diligencias, pues se reitera, no contestó la demanda pese a encontrarse debidamente notificado, asumiendo una actitud de total indiferencia frente a los resultados del proceso.

Conforme a lo plasmado en precedente, se accederá a las pretensiones de la demanda, decretando la custodia de los menores JENNIFER ZAMBRANO CHITIVA, NICOL DAYANA ZAMBRANO CHITIVA y DIEGO ALEJANDRO ZAMBRANO CHITIVA en cabeza de la señora DORA MARLEN CHITIVA GOMEZ.

A continuación, entraremos a estudiar lo referente a la cuota alimentaria solicitada en favor de los menores.

La asistencia familiar es aquel deber de ayuda material y moral que de acuerdo con la ley positiva tiene una persona frente a otra, con la cual está unida por el parentesco de consanguinidad, o civil, o por matrimonio.

A voces del artículo 24 del Código de la Infancia y Adolescencia *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”*

Ahora, los presupuestos sustanciales para la prosperidad de una pretensión de esta naturaleza, se constituyen en: La existencia del vínculo legal que obliga a proporcionar alimentos, la necesidad del alimentario y la capacidad económica de sus padres.

La Corte Constitucional, en sentencia T-212 del 8 de junio de 1993 señaló en lo pertinente: *“La protección económica que el Estado otorga a los hijos tiene el carácter de función subsidiaria, por cuanto la ley consagra normas que determinan un “deber” asistencial de los padres respecto de sus hijos. Un deber que no puede ser determinado a nivel abstracto sino que depende en cada caso concreto de las circunstancias propias de cada persona. Es por esto que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario: la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y en la posibilidad de quien a de darlos...”*.

El art. 167 del C. G. del P., señala: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*. Es principio universal, en materia probatoria, que les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De tal suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente en una decisión adversa.

Apreciadas las pruebas en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica se establece, que en efecto, hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda por las siguientes razones: Las partes tienen la calidad de hijos y padre, existiendo obligación legal del padre de suministrar alimentos a su hijo (art. 411 numeral 2º del Código Civil), respecto a la necesidad de la alimentaria no existe reparo alguno, pues se trata de tres menores de edad, lo que hace presumir su

necesidad alimentaria, razón suficiente para beneficiarlos con una cuota alimentaría.

Frente a los reales gastos de los menores, la madre hizo una relación de ellos, como es la vivienda, mercado y vestuario, requiriendo para su normal e integral desarrollo a más de educación, alimentación, vestuario, vivienda, recreación, salud etc, lo que indudablemente genera que sus padres deban realizar el aporte económico oportuno y adecuado para su cubrimiento que no solamente implica los gastos mensuales del menor, sino aquellos que se generan de manera extraordinaria por ejemplo cuando inicia su año escolar (matriculas, uniformes, útiles, etc.)

Debido a que se acreditó que la obligación alimentaría del padre para con el menor, no se encuentra debidamente determinada, es claro que procede su regulación teniendo en cuenta para ello igualmente las condiciones particulares del obligado a suministrar alimentos (artículo 419 del C.C.), que en este caso se reitera involucra a los progenitores de los menores.

En cuanto a la cuota alimentaria, la demandante solicita la suma de \$1.200.000 mensuales (\$400.000 por cada uno de sus hijos), así como el 50% de los gastos de salud y educación, y dos mudas de ropa al año para cada hijo, una en el mes de junio y otra en diciembre, lo anterior por cuanto según su dicho los alimentos de los 3 menores ascienden aproximadamente a \$1.500.000 mensuales, respecto de alimentos, servicios públicos y otros gastos como loncheras, así mismo se generan gastos de estudios los cuales refiere que ascienden a \$300.000 por cada menor, más los gastos extraordinarios de salud que no cubre la EPS.

Frente a la capacidad económica del demandante encuentra el despacho que no fue posible acreditar ni la capacidad económica, ni el monto de los ingresos percibidos por el señor EDGAR ZAMBRANO REATIGA, lo que no es óbice para que no se pueda cuantificar el monto de la obligación alimentaria a su cargo y a favor de sus menores hijos.

Conforme a lo anterior, si bien no se logró establecer a cuánto ascienden los ingresos mensuales del demandado, el despacho dará aplicación a lo establecido en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que dispone “...*Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...*”.

Por tanto conforme lo aquí argumentado se fijará como cuota alimentaria integral mensual a favor de los menores de edad JENNIFER ZAMBRANO CHITIVA, NICOL DAYANA ZAMBRANO CHITIVA y DIEGO ALEJANDRO ZAMBRANO CHITIVA, **la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente**, dineros que deberán ser consignados por el demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a nombre de la progenitora de los menores, señora DORA MARLEN CHITIVA GOMEZ, a través de la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

La cuota alimentaria señalada es de carácter integral, teniendo en cuenta que se fija con base en el salario mínimo legal, en razón a que no fue posible establecer la real capacidad económica del demandado.

No obstante, se le recuerda a la demandante que la cuota alimentaria aquí señalada no hace tránsito a cosa juzgada, por cuanto de modificarse las circunstancias que dieron lugar a la fijación de la cuota alimentaria, específicamente lo relacionado con la real capacidad económica del demandado, cuenta con las acciones legales para solicitar el aumento de la cuota alimentaria aquí señalada.

Finalmente, no se condenará en costas al demandado por no haber oposición a la demanda.

Las razones que anteceden son suficientes para que el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER la Custodia y Cuidado Personal de los menores JENNIFER ZAMBRANO CHITIVA, NICOL DAYANA ZAMBRANO CHITIVA y DIEGO ALEJANDRO ZAMBRANO CHITIVA a la señora DORA MARLEN CHITIVA GOMEZ.

TERCERO: CONDENAR al demandado EDTGAR ZAMBRANO REATIGA a pagar como cuota alimentaria integral mensual a favor de los menores de edad JENNIFER ZAMBRANO CHITIVA, NICOL DAYANA ZAMBRANO CHITIVA y DIEGO ALEJANDRO ZAMBRANO CHITIVA, **la suma equivalente al 50% del salario**

mínimo legal mensual vigente, dineros que deberán ser consignados por el demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a nombre de la progenitora de los menores, señora DORA MARLEN CHITIVA GOMEZ, a través de la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

La cuota alimentaria señalada es de carácter integral, teniendo en cuenta que se fija con base en el salario mínimo legal, en razón a que no fue posible establecer la real capacidad económica del demandado.

CUARTO: NOTIFICAR al defensor de Familia adscrito al Juzgado.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: EXPEDIR copias de esta providencia a costa de las partes.

SÉPTIMO: NOTIFICADO en estrados.

NOTIFÍQUESE



CESAR ENRIQUE OSORIO ORTIZ
JUEZ

ER

JUZGADO NOVENO (9) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C., **15 DE MAYO DE 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 0074

ALISSON SANTAMARÍA CÁRDENAS
Secretaria